

ACUERDO No. XX DE 2026
(XX de junio)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA EL ESTATUTO
PROFESORAL DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL -
UNIESPINAL”**

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria de El Espinal - UNIESPINAL, en uso de las facultades dadas por la Constitución Política, y en especial el artículo 65 literal d), de la Ley 30 de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP fue creado mediante el Decreto No. 3462 de diciembre 24 de 1.980 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Que en cumplimiento de la Ley 24 de 1.988 se organiza como un establecimiento público del orden nacional denominado: Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional “ITFIP” adscrito al Ministerio de Educación Nacional como Establecimiento de Educación Superior de carácter Técnico Profesional.

Que el “ITFIP”, se redefinió por ciclos propedéuticos, mediante la Resolución 1895 de septiembre de 2007, según la Ley 749 del 2002.

Que en el marco del Acuerdo No. 003 del 22 de marzo de 2024, se autoriza al Señor Rector para realizar el proceso correspondiente del Cambio de Carácter del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP.

Que se hace necesario la adopción del estatuto PROFESORAL para que sea pertinente al carácter académico de Institución Universitaria de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015.

Que UNIESPINAL, cuenta con un núcleo profesoral en planta cualificado para atender los requerimientos exigidos por una Institución Universitaria.

Que en la construcción del estatuto Profesoral participaron Profesores de planta, ocasionales, catedráticos y comunidad académica.

Que el estatuto profesoral fue ampliamente socializado entre la comunidad educativa y los comentarios y sugerencias se tuvieron en cuenta para la consolidación de la propuesta del Estatuto Profesoral de UNIESPINAL.

Que mediante el acuerdo No. 047 del 20 diciembre de 2024 “Por medio del cual se aprueba el proyecto de Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria “ITFIP”

Que mediante la Resolución No. 004974 del 20 de febrero de 2026, el Ministerio de Educación Nacional ratificó la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico, que pasó de ser Institución Técnica Profesional a Institución Universitaria, autorizando el cambio de denominación institucional a INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL – UNIESPINAL.

Que en sesión de Consejo Académico del día XX de XXX de 2026, se estudió y avaló el Acuerdo del Estatuto Profesoral según consta en Acta No. XX de la misma fecha y se presenta al Consejo Directivo para el trámite respectivo.

Que se hace necesario la aprobación y adopción del Estatuto Profesoral, teniendo en cuenta el cambio de carácter académico a INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, para que sea pertinente en las actualizaciones y necesidades de la institución de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, la Ley 749 del 2002 y el Decreto 1075 de 2015.

Que corresponde al Consejo Directivo aprobar y adoptar el Estatuto Profesoral de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL – UNIESPINAL, en el marco de sus funciones estatutarias y como paso esencial dentro del cambio de carácter académico debidamente autorizado por el Ministerio de Educación Nacional.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar y adoptar el Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria de El Espinal - UNIESPINAL, en los términos establecidos en la normatividad vigente, los cuales se detallan a continuación:

CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN, CAMPO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS, NATURALEZA, Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. El Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria de El Espinal – UNIESPINAL es la norma que regula de manera integral las relaciones académicas, administrativas y profesionales de los profesores vinculados a los programas de pregrado y posgrado. Establece los derechos, deberes, responsabilidades y criterios de desempeño del cuerpo profesoral, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002, el Estatuto General de la Institución y demás normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente estatuto regula y es aplicable a todos los profesores vinculados a la Institución Universitaria de El Espinal – UniEspinal, independientemente de su modalidad de vinculación y actividades académicas y/o administrativas que desarrolle. Su alcance comprende las actividades de docencia, de investigación, de extensión y proyección social, así como todas las acciones inherentes al desarrollo de los programas académicos.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Los Profesores de planta en propiedad, conservaran su vinculación, categoría, antigüedad y demás derechos adquiridos. En consecuencia, no afectará la remuneración y condiciones laborales ya existentes de los profesores de planta de carrera.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. Son objetivos del presente Estatuto, los siguientes:

- a. Desarrollar los principios que consagra la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Institución.
- b. Definir la carrera del personal Profesorado de la Institución sobre la base de la estabilidad, la eficiencia, la responsabilidad, la igualdad de oportunidades en la Institución y la evaluación del desempeño y funciones de los Profesores.
- c. Establecer las condiciones del régimen de vinculación y retiro de los Profesores en el escalafón de la Institución.
- d. Establecer criterios de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los profesores en busca de la calidad académica, y fortalecer competencias en el campo del saber específico.
- e. Fijar los criterios para evaluar, clasificar y ascender a los profesores en el escalafón Profesorado.
- f. Establecer las bases para el otorgamiento de reconocimientos y distinciones por los aportes significativos a las funciones sustantivas de los programas académicos y a los objetivos institucionales, estimulando su actualización y superación continua del cuerpo profesoral acorde con los recursos disponibles.
- g. Establecer los derechos, deberes, funciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los Profesores.
- h. Generar los espacios académicos para garantizar una gestión profesional fundamentada en los principios generales de la libertad de cátedra, de investigación, enseñanza-aprendizaje.
- i. Enunciar las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un Profesor.
- j. Fijar el régimen disciplinario aplicable a los Profesores.
- k. Aportar y generar indicadores consecuentes y acordes a los alcances de los recursos institucionales, disponibles y asignados específicamente para tal fin en los procesos de autoevaluación con fines de acreditación de programas e institucional y de sus proyectos para actualización curricular.

- I. Promover el mejoramiento del nivel académico, estableciendo mediante planes de capacitación y formación profesoral por vigencia.

ARTÍCULO 5. NATURALEZA DEL PROFESOR: Es Profesor de la Institución Universitaria de El Espinal - UNIESPINAL, la persona natural que haya sido vinculada por concurso público de méritos en la planta profesoral de la Institución con tal carácter y previo cumplimiento de requisitos legales o vinculada por Resolución, de conformidad con las normas legales y del presente Estatuto o anteriores estatutos institucionales, para desempeñar funciones de docencia, investigación, proyección social, relación con el sector externo y/o actividades inherentes al desarrollo de los programas de Educación Superior.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los Profesores de planta de la Institución podrán ejercer temporalmente funciones administrativas cuando la Institución lo requiera y de acuerdo con la necesidad del servicio, conforme a disposiciones legales.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES SEGÚN EL TIPO DE VINCULACIÓN. Por la naturaleza de su relación con la Institución, los Profesores podrán ser: nombrados o vinculados. Los Profesores nombrados podrán ser en provisionalidad, aspirantes a la carrera o en carrera y en todos los casos de tiempo completo o de medio tiempo.

Los Profesores vinculados podrán ser ocasionales de medio o tiempo completo, visitantes, ad-honórem o de hora cátedra. Para dicha clasificación se define así:

- a. **PROFESOR EN PROVISIONALIDAD:** El nombramiento en provisionalidad se realiza mientras se provee el cargo en propiedad por concurso de méritos o para suplir ausencias temporales de profesores.
- b. **PROFESOR ASPIRANTE A LA CARRERA:** Es el que se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.
- c. **PROFESOR EN CARRERA:** Es el profesor de planta que, habiendo superado el concurso profesoral, aprobado el período de prueba es inscrito en el escalafón docente de la Institución y quienes con ocasión del cambio de carácter continúan en la planta de la Institución.
- d. **PROFESOR OCASIONAL:** Es aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la Institución para un período inferior a un año, su vinculación no requiere de concurso y la selección se realiza conforme al procedimiento establecidos por la institución para tal fin. Los servicios se reconocen mediante acto administrativo. El Profesor ocasional no pertenece a la carrera Profesoral, ni es servidor público, ni trabajador oficial y su vinculación a la institución se hará por periodos determinados mediante acto administrativo.

- e. **PROFESOR VISITANTE:** Es aquel que, por su destacada competencia académica y su experiencia en un determinado campo del saber, son invitados por la Institución para prestar temporalmente servicios en programas académicos, en procura del intercambio de conocimiento y la renovación académica. La vinculación de los profesores visitantes se regirá por lo establecido en el reglamento para profesores visitantes de la institución, expedido por el consejo académico.
- f. **PROFESOR AD-HONÓREM:** Es el que realiza labores profesionales sin remuneración. Sólo podrán designarse como Profesor ad-honórem, a profesionales de reconocida competencia y/o experiencia en el sector productivo, cultural o social, en sus áreas de especialización.
- g. **PROFESOR HORA CÁTEDRA:** Es el que se encuentra vinculado al servicio académico por un determinado número de horas por período académico; el Profesor de cátedra, no pertenece a la carrera profesoral, ni es servidor público, ni trabajador oficial, cuya relación con la Institución se determina por el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. Los Profesores de hora cátedra serán seleccionados por vicerrectoría académica a través de una convocatoria pública reglamentada por el Consejo Académico, atendiendo las necesidades y perfiles requeridos por cada facultad. La vicerrectoría académica deberá, además, tener en cuenta el análisis riguroso de las calidades académicas y profesionales del catedrático.

PARÁGRAFO 2. Los Profesores de hora cátedra podrán desarrollar actividades relacionadas con algunas de las funciones sustantivas, que conduzcan al fortalecimiento de la calidad de los programas académicos, según las necesidades del contexto o para el desarrollo de programas especiales y apoyo a actividades académicas y de currículo para procesos de aseguramiento de calidad.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA PROFESORAL

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN. Es el régimen que ampara el ejercicio profesional de los profesores, garantiza la estabilidad laboral, fomenta la capacitación y actualización permanente mediante el plan de desarrollo profesoral, regula las condiciones de inscripción, evaluación, ascenso y retiro de la carrera, y contribuye a la calidad académica de la Institución.

ARTÍCULO 8. CONCURSO PÚBLICO PROFESORAL. El concurso público profesoral es el proceso mediante el cual la Institución garantiza la selección y

vinculación de personal idóneo, con fundamento en los principios de mérito, transparencia, igualdad, publicidad, objetividad y calidad académica.

PARÁGRAFO 1. El concurso público profesoral será reglamentado, convocado y supervisado por el Consejo Académico, de conformidad con las necesidades académicas e institucionales.

PARÁGRAFO 2. La ejecución administrativa y operativa del concurso estará a cargo de la Vicerrectoría Académica, con apoyo de la Oficina de Talento Humano.

PARÁGRAFO 3. Los perfiles académicos y profesionales requeridos para cada convocatoria serán definidos y aprobados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 9. ETAPAS DEL CONCURSO PROFESORAL. El concurso público profesoral comprenderá las siguientes etapas:

- a. Identificación de necesidades de profesores.
- b. Definición de los perfiles por las facultades y de acuerdo con las necesidades de los programas académicos.
- c. Validación y aprobación de perfiles por el Consejo Académico.
- c. Aprobación y apertura de la convocatoria.
- d. Publicación y divulgación de la convocatoria.
- e. Inscripción de aspirantes.
- f. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.
- g. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección.
- h. Evaluación académica y valoración de hojas de vida.
- i. Publicación de resultados preliminares.
- j. Trámite y resolución de reclamaciones.
- k. Conformación y publicación de lista de elegibles.
- l. Nombramiento y período de prueba.

La coordinación general del proceso estará a cargo de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 10. PARTICIPANTES EN EL CONCURSO. En el concurso público profesoral podrán participar las personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y en los perfiles aprobados por el Consejo Académico. Podrán participar aspirantes externos y profesores vinculados a la Institución, garantizando igualdad de condiciones y participación objetiva.

ARTÍCULO 11. DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria constituye la norma reguladora del concurso público profesoral y obliga tanto a la Institución como a los participantes.

PARÁGRAFO 1. La convocatoria será aprobada por el Consejo Académico y ejecutada por la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO 2. Una vez iniciado el proceso de inscripción, las condiciones esenciales de la convocatoria no podrán modificarse, salvo por circunstancias excepcionales debidamente justificadas mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 3. La convocatoria deberá garantizar los principios de publicidad, transparencia y debido proceso.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria del concurso profesoral deberá contener como mínimo:

1. Número y fecha de la convocatoria.
2. Tipo de vinculación y dedicación.
3. Número de plazas a proveer.
4. Facultad, programa o área académica correspondiente.
5. Perfil académico y profesional aprobado por el Consejo Académico.
6. Requisitos de formación y experiencia.
7. Funciones del cargo Profesor.
8. Cronograma del proceso.
9. Lugar, fecha y medio de inscripción.
10. Documentos requeridos.
11. Tipo de pruebas o instrumentos de selección.
12. Criterios y porcentajes de evaluación.
13. Puntaje mínimo aprobatorio.
14. Procedimiento para reclamaciones.
15. Duración del período de prueba.
16. Dependencia responsable del proceso.

ARTÍCULO 13. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria deberá publicarse en la página web institucional y en los demás medios oficiales de divulgación de la Institución.

PARÁGRAFO 1. La publicación deberá efectuarse con una antelación mínima de diez (10) días hábiles al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. La Vicerrectoría Académica será la dependencia responsable de coordinar la divulgación y publicidad del proceso.

ARTÍCULO 14. DE LAS INSCRIPCIONES. Las inscripciones se realizarán de manera presencial o virtual dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes deberán presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo convocado.

PARÁGRAFO 2. La verificación documental estará a cargo de la Vicerrectoría Académica y la Oficina de Talento Humano.

ARTÍCULO 15. DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Finalizado el período de inscripción, la Vicerrectoría Académica y la Oficina de Talento Humano verificarán el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.

Posteriormente se publicará el listado de aspirantes admitidos y no admitidos, indicando las razones correspondientes.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes podrán presentar reclamaciones dentro de los términos establecidos en la convocatoria, las cuales serán resueltas por el Comité de Evaluación del Concurso Profesorial.

ARTÍCULO 16. DEL COMITÉ Y DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tendrán como finalidad evaluar las competencias académicas, pedagógicas, investigativas, profesionales y humanas de los aspirantes.

El Comité de Evaluación del Concurso Profesorial estará conformado por:

- El(la) Vicerrector(a) Académico(a), quien lo presidirá.
- Tres (3) decanos de facultad designados por el Consejo Académico.
- El(la) Jefe de la Oficina de Talento Humano.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a. Verificar el cumplimiento de requisitos de los aspirantes.
- b. Evaluar las hojas de vida y pruebas aplicadas.
- c. Consolidar y validar los resultados del concurso.
- d. Resolver reclamaciones relacionadas con la evaluación.
- e. Recomendar la conformación de la lista de elegibles.
- f. Garantizar la transparencia y objetividad del proceso.

PARRAGRAFO ÚNICO. El rector de la institución podrá contratar apoyo externo especializado para el diseño y aplicación de pruebas cuando las necesidades del proceso así lo requieran.

ARTÍCULO 17. LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados consolidados por el Comité de Evaluación, se conformará la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

PARÁGRAFO 1. La provisión de los cargos de profesores se realizará conforme al orden de elegibilidad establecido.

PARÁGRAFO 2. En caso de empate, se aplicarán los criterios definidos previamente en la convocatoria aprobada por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN DE LA VINCULACIÓN PROFESORAL. La vinculación del personal profesoral de la Institución Universitaria de El Espinal - UNIESPINAL podrá ser:

1. Por nombramiento en la planta de personal profesoral.

- a. **De carrera:** Es profesor de carrera la persona natural inscrita en el escalafón Profesoral de la Institución y quienes con ocasión del cambio de carácter continúan en la planta de la Institución, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto. Su vinculación se hará por concurso público de méritos y mediante nombramiento.
- b. **En periodo de prueba:** Es el nombramiento del Profesor una vez ha superado el concurso público y haya sido seleccionado para el cargo. Este nombramiento se hará en período de prueba por el término de seis (6) meses, periodo durante el cual el Profesor será evaluado; al obtener calificación sobresaliente el Profesor adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón profesoral. Si no lo aprueba una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente. El tiempo correspondiente al periodo de prueba, se tendrá en cuenta para efectos de experiencia calificada o permanencia en la categoría que le corresponda.
- c. **En Provisionalidad:** El nombramiento en provisionalidad se realiza mientras se provee el cargo en propiedad por concurso de méritos, o para suplir ausencias temporales de Profesores.

2. Por vinculación.

- a. **De hora cátedra:** La selección de Profesores catedráticos se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento del perfil y demás requisitos establecidos en las convocatorias, tal como se establece en el parágrafo 2 del artículo 6 del presente Estatuto.
- b. **Ocasional:** La selección de Profesores ocasionales de tiempo completo o medio tiempo, se realizará teniendo en cuenta el perfil de la necesidad requerida por la Facultad y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el Consejo Académico. El profesor ocasional se vinculará transitoriamente para un periodo inferior a un (1) año.

- c. **Visitante:** Es aquel que, por su destacada competencia académica, es invitado por la institución para que ejerza actividades académicas por un período hasta de dos años, prorrogables según las necesidades del servicio. Los criterios salariales estarán dentro de los límites establecidos por el gobierno nacional.
- d. **Ad-honórem:** Es el que realiza labores Profesorales sin remuneración. Sólo podrán designarse como Profesor ad-honórem, a profesionales de reconocida competencia en sus áreas de especialización.

PARÁGRAFO 1. El Profesor vinculado, que previamente se encuentre escalafonado en una institución de educación superior, con un sistema similar al de la Institución, será ubicado en su categoría, siempre que cumpla con los requisitos de esta, una vez superado el período de prueba; y durante este último realizará las funciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. En los casos de calidad académica, previa recomendación de la Comisión de Personal Profesor al Consejo Académico, un Profesor de medio tiempo podrá pasar a tiempo completo sin participar en concurso público, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Que exista el cargo a proveer.
- b. Haber ingresado a la Institución por concurso público de méritos.
- c. Cumplir con el perfil para la misma disciplina en la cual se encuentra vinculado o disciplinas afines.
- d. Estar escalafonado como mínimo en la categoría de Profesor asistente.
- e. Obtener como mínimo calificación sobresaliente en las dos últimas evaluaciones anuales.
- f. Acreditar mínimo cinco (5) años de antigüedad como profesor medio tiempo.

PARÁGRAFO 3. Se consideran casos de calidad académica, cuando el profesor obtenga calificación igual o superior a noventa (90) puntos en la evaluación profesoral, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Se consideran profesores expertos, aquellos que, sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura o el deporte, se vinculen para la enseñanza de las artes, la técnica, el deporte o las humanidades.

PARAGRAFO 5. Todo nombramiento o vinculación de profesores será realizada mediante acto administrativo expedido por el Rector de la Institución, el cual deberá constar la categoría y dedicación para efectos salariales.

ARTÍCULO 19. LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO PROCEDERÁ:

- a. Durante el período de prueba, si el Profesor obtuviere evaluación insatisfactoria.
- b. Cuando la evaluación consolidada del Profesor escalafonado fuere insatisfactoria en dos periodos anuales consecutivos y sin justa causa no cumpla con el plan de mejoramiento acordado y evaluado entre la Vicerrectoría Académica y el profesor. Como resultado se tendrá un plan de mejoramiento por cada resultado insatisfactorio en su evaluación anual, que deberá ser cumplido para ser evaluado nuevamente, y si hubiere incumplimiento de este plan de mejoramiento el profesor deberá ser retirado del cargo.
- c. Cuando el Profesor sin justa causa no cumpla el plan de mejoramiento acordado, producto de una evaluación insatisfactoria, siempre y cuando se le faciliten todos los recursos de manera oportuna para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda evaluación insatisfactoria deberá generar un plan de mejoramiento consecuente con los aspectos requeridos de perfeccionamiento profesoral previamente identificados.

ARTÍCULO 20. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Los Profesores de planta, serán nombrados previo concurso público de méritos mediante resolución rectoral, en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría y la dedicación.

CAPÍTULO III DEL ESCALAFÓN PROFESORAL

ARTÍCULO 21. DEFINICIÓN Y CATEGORÍAS. La categoría en el escalafón es un sistema de clasificación de los profesores de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y superación de competencias, constituye los distintos grados y niveles que va alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera profesoral. Comprende las siguientes categorías.

- a. Profesor Auxiliar.
- b. Profesor Asistente.
- c. Profesor Asociado.
- d. Profesor Titular.

PARÁGRAFO ÚNICO. - La ubicación de los profesores ocasionales y provisionales en una de las categorías del escalafón se hará únicamente para efectos de fijación de la remuneración correspondiente, más no para determinar estabilidad, ni adquirir derechos propios de la carrera profesoral.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS PARA PROFESOR AUXILIAR. En esta categoría se ubicarán los profesores que, una vez superado el periodo de prueba ingrese a la carrera profesoral y acrediten título profesional otorgado por una Institución de Educación Superior. Se exceptúan las situaciones consagradas en el artículo nueve (9) del presente Estatuto.

ARTÍCULO 23. REQUISITOS PARA PROFESOR ASISTENTE. Para ascender a Profesor categoría asistente, se requiere:

1. Permanecer mínimo dos (2) años en la categoría de PROFESOR auxiliar.
2. Obtener mínimo evaluación del desempeño sobresaliente en los dos (2) últimos años como PROFESOR auxiliar.
3. Demostrar como mínimo una de las siguientes condiciones:
 - a. Acreditar cursos de formación pedagógica o afines, en educación superior, que sumen como mínimo ciento veinte (120) horas.
 - b. Acreditar estudios de posgrado, con un mínimo de un semestre o dos trimestres aprobados.
 - c. Aportar por lo menos una (1) mención de calidad académica en funciones de docencia o investigación o proyección social o relación con el sector externo o desarrollo académico, obtenidas durante los últimos dos (2) años de permanencia en la categoría de Profesor auxiliar.
 - d. Demostrar el manejo de una segunda lengua mediante certificado.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Para efectos de lo establecido en el numeral 1 del presente artículo, se sumará el tiempo de servicio del periodo de prueba.

ARTÍCULO 24. REQUISITOS PARA PROFESOR ASOCIADO. Para ascender a esta categoría, se requiere:

1. Permanecer dos (2) años como mínimo en la categoría de profesor asistente.
2. Obtener mínimo evaluación sobresaliente del desempeño en los últimos dos (2) años como profesor asistente.
3. Demostrar como mínimo una de las siguientes condiciones:
 - a. Acreditar título de estudios de posgrado.
 - b. Acreditar estudios a nivel de maestría con un mínimo de dos (2) semestres aprobados.
 - c. Sustentar y obtener la aprobación ante jurados académicos de un trabajo que constituya un aporte a la docencia, las artes, las humanidades, la ciencia, la técnica o la tecnología de acuerdo con la reglamentación que expida para tal fin el Consejo Académico.
 - d. Demostrar el manejo de una segunda lengua mediante certificado.
 - e. Acreditar participación en proyectos de investigación, innovación, académicos o de gestión que constituyan un aporte al desarrollo institucional, debidamente avalado por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 25. REQUISITOS PARA PROFESOR TITULAR. Para ascender a esta categoría se requiere:

1. Permanecer por lo menos tres (3) años en la categoría profesor asociado.
2. Obtener mínimo evaluación sobresaliente del desempeño en los últimos dos (2) años como profesor asociado.
3. Acreditar título de estudios de posgrado.
4. Demostrar como mínimo una de las siguientes condiciones:
 - a. Acreditar desempeño mínimo de dos (2) años en la institución, en funciones de dirección o de coordinación de dependencias del área académica o administrativa.
 - b. Sustentar y obtener la aprobación ante jurados académicos de un trabajo de investigación, innovación, desarrollo tecnológico o institucional que constituya un aporte a la docencia, las artes, las humanidades, la ciencia, la técnica o la tecnología de acuerdo con la reglamentación que expida para tal fin el Consejo Académico. Sólo se considerará el trabajo desarrollado con posterioridad a la obtención del título de posgrado a nivel de maestría.
 - c. Demostrar el manejo de una segunda lengua mediante certificado.
 - d. Acreditar la obtención de un premio o reconocimiento externo de carácter académico o empresarial a nivel nacional e internacional.
 - e. Haber obtenido una patente.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Los trabajos al cual se refiere el literal b) del numeral 4 del presente artículo, serán diferentes a los presentados para ascender a categorías anteriores.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES DE LOS PROFESORES DE PLANTA. Independientemente de su categoría en el escalafón, los profesores de planta desempeñarán las siguientes funciones según las necesidades del servicio y que se enmarcan en las funciones sustantivas de la educación superior y el desarrollo de los programas académicos:

- a. Participar en la preparación y realización de actividades académicas, atendiendo las directrices de la Vicerrectoría Académica y las Facultades.
- b. Ejercer la docencia en los espacios académicos asignados.
- c. Ejercer, fomentar y estimular labores de innovación, investigación formativa o aplicada.
- d. Participar en programas y proyectos de innovación, investigación y proyección social e institucional.
- e. Dirigir trabajos de grado y servir como jurado cuando se le requiera.
- f. Desarrollar los programas curriculares con eficiencia, calidad y profesionalismo.

- g. Representar a la Institución Universitaria de El Espinal - UNIESPINAL en eventos institucionales, académicos, científicos, técnicos, culturales o deportivos, a nivel local, nacional o internacional.
- h. Participar en actividades de movilidad académica o proyectos interinstitucionales.
- i. Proponer mejoras y/o actualizaciones, propias de su profesión, para la pertinencia de los microcurrículos.
- j. Participar en el diseño, planeación, desarrollo y evaluación de los planes curriculares de su área académica.
- k. Presentar los reportes y registros requeridos dentro de los plazos establecidos por la institución en el desempeño de sus funciones.
- l. Participar en los procesos de autoevaluación y mejoramiento de la calidad de los programas académicos.
- m. Mantener debidamente actualizado el CVLAC
- n. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo y establecidas en los estatutos y reglamentación de la Institución.

PARÁGRAFO 1. Los Profesores en categoría Asociado y Titular, además de las funciones anteriores deben realizar anualmente por lo menos un producto de innovación, investigación y/o desarrollo tecnológico, entre otros, afines y de conformidad con la tipología de MinCiencias.

PARÁGRAFO 2. -El profesor podrá desempeñar funciones administrativas según la necesidad institucional en los procesos misionales, de apoyo o aseguramiento de la calidad, por designación de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 27. PROFESOR DE POSGRADO. -Para ejercer la actividad profesoral en los programas de Posgrado, se requiere acreditar mínimo título de formación a nivel de posgrado y experiencia relacionada con el área de formación.

ARTÍCULO 28. PROMOCIÓN O ASCENSO AL ESCALAFÓN PROFESORAL. El profesor que requiera ser promocionado o ascendido al escalafón profesoral, presentará la solicitud a la Comisión de Personal Profesoral, la cual evaluará y verificará el cumplimiento de los requisitos, y emitirá concepto previo a la rectoría para lo pertinente.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Los Profesores que por necesidad del servicio cumplen funciones administrativas, se les reconoce el tiempo para acreditar antigüedad para el ascenso, previo cumplimiento de los demás requisitos.

ARTÍCULO 29. PLAN DE DESARROLLO PROFESORAL. El plan de formación y capacitación profesoral se define cada año por consejo académico consecuente con los resultados del diagnóstico de necesidades, orientado a mejorar su perfil y nivel profesional, académico y pedagógico, que debe incluir entre otros, estudios de

posgrado, participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías y entrenamientos y procesos de movilidad. Realizado por la Vicerrectoría Académica, con la participación de los Profesores, el Consejo Académico y la Comisión de Personal Profesoral.

PARÁGRAFO ÚNICO. El plan deberá establecer las prioridades de capacitación, identificar y cuantificar las necesidades de formación en los distintos niveles, y determinar los recursos requeridos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 30. DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO. Los Profesores tiempo completo deben laborar cuarenta (40) horas semanales y los de medio tiempo deben laborar veinte (20) horas semanales. Para cumplimiento de sus funciones, el profesor debe realizar actividades de docencia, investigación, proyección social-extensión y desarrollo de los programas académicos, las cuales deben quedar establecidas en un plan de trabajo de cada periodo académico definido por el Decano de la Facultad de acuerdo con la necesidad institucional.

PARÁGRAFO 1. El plan de trabajo debe ser coherente con el proyecto educativo institucional PEI y con los proyectos educativos de trabajo de programa PEP, el perfil del Profesor y la necesidad institucional.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico a propuesta del Decano aprueba la distribución de tiempo que deben cumplir los profesores en su plan de trabajo en cada periodo académico.

PARÁGRAFO 3. En la distribución de carga para la orientación de clases, a los Profesores de tiempo completo no se les podrá asignar más de dieciocho (18) horas y a los de medio tiempo más de doce (12) horas, excepto los de la categoría Titular que no podrán superar catorce (14) horas los de tiempo completo y siete (7) horas los de medio tiempo. Las horas destinadas a la administración curricular corresponderán al treinta y cinco por ciento (35%) de las horas asignadas para docencia directa, de conformidad con las necesidades académicas e institucionales.

PARÁGRAFO 4. Durante el periodo de receso estudiantil, la vicerrectoría académica en coordinación con los decanos de facultad determinará las actividades académicas que realizarán los Profesores atendiendo las necesidades institucionales.

PARÁGRAFO 5. Por necesidad del servicio, un profesor se podrá dedicar exclusivamente a una de las funciones de: docencia, investigación, proyección social-extensión o al desarrollo y mejoramiento del programa académico.

ARTÍCULO 31. La asignación específica de carga académica de los Profesores ocasionales y hora cátedra, será definida por los Decanos con la respectiva

aprobación del Consejo Académico.

ARTÍCULO 32. La asignación específica de carga académica de los profesores ocasionales y hora cátedra, será acordada por los decanos con la vicerrectoría académica y será propuesta a la rectoría para su vinculación.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE PROFESORES

ARTÍCULO 33. DEFINICIÓN. La comisión de personal de profesores es un órgano de naturaleza académica, técnica y asesora de la rectoría y el consejo académico en relación con el desempeño de los profesores, su desarrollo profesional, capacitación, promoción, evaluación y perfeccionamiento, con fines de autoevaluación y acreditación de los programas académicos. La comisión estará conformada por los siguientes miembros, con voz y voto:

- a. El Vicerrector Académico, quien la preside.
- b. El Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.
- c. Un (1) representante de los Decanos de Facultad, designado por el Rector.
- d. Un (1) representante de los Profesores de Planta.
- e. El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Académico de la Institución.

PARÁGRAFO 1. El representante de los profesores debe estar escalafonado o asimilado en cualquiera de las categorías establecidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. El representante de los decanos fungirá, además como secretario de la comisión de personal de profesores.

PARÁGRAFO 3. El representante de los Profesores será elegido por los profesores de planta en carrera o escalafonados, profesores en periodo de prueba, profesores en provisionalidad, profesores ocasionales y profesores hora cátedra, para un período de dos (2) años. Le corresponde al consejo académico reglamentar, realizar la convocatoria y proceso de elección de este representante.

PARÁGRAFO 4. Podrá actuar como invitado a la comisión para los casos que se requiera el asesor jurídico de la Institución y/o cualquier profesor o funcionario que se requiera.

ARTÍCULO 34. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE PROFESORES. Son funciones de la comisión de personal de profesores, las siguientes:

- a. Asesorar a la Rectoría y al Consejo Académico en la formulación y desarrollo de políticas, estrategias y acciones para la formación, actualización y evaluación del personal profesoral de la Institución Universitaria de El Espinal - UNIESPINAL.
- b. Emitir concepto previo ante el Rector sobre el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de ascenso en el escalafón profesoral, de conformidad a lo establecido por la Constitución, las Leyes, el presente Estatuto y demás normas.
- c. Consolidar y actualizar el historial del escalafón de los profesores de la institución y reportar los documentos a la Vicerrectoría Académica.
- d. Hacer seguimiento y dar trámite a las solicitudes de promoción en el escalafón profesoral.
- e. Velar por el cumplimiento de los trámites, requisitos propuestos para la promoción en el escalafón profesoral.
- f. Recomendar al Consejo Académico, sobre la promoción del profesor medio tiempo a tiempo completo, en los casos de calidad académica, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Estatuto.
- g. Las demás que, de acuerdo con su naturaleza, le fije el Consejo Académico, los Estatutos y normas de la institución.
- h. Realizar acompañamiento en el proceso para el desarrollo de la evaluación profesoral, para someterlo a consideración del Consejo Académico.

CAPÍTULO V

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 35. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. El profesor de tiempo completo o medio tiempo, puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. Ejerciendo funciones de otro empleo por encargo.
- f. En vacaciones.
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- h. En periodo sabático.

ARTÍCULO 36. SERVICIO. El profesor se encuentra en servicio cuando se halla en ejercicio de las funciones propias de su cargo. También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales administrativas, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 37. LICENCIA. El profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 38. LICENCIA ORDINARIA. El profesor tiene derecho a licencia ordinaria por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurriere justa causa a juicio del rector.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO 2. La licencia ordinaria no puede ser revocada, pero el beneficiario puede renunciar a ella.

PARÁGRAFO 3. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando estos sean requeridos.

PARÁGRAFO 4. Durante el tiempo que dure una licencia no pueden desempeñarse otros cargos en la administración pública. La violación de esta disposición es causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 5. El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 39. LICENCIA REMUNERADA. Las licencias por enfermedad y por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente. Para conceder o legalizar licencia de maternidad o por enfermedad se procederá de oficio o solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 40. PERMISO. El profesor puede por escrito solicitar permiso remunerado hasta por tres (3) días durante el mes calendario, cuando medie justa causa, bajo el siguiente procedimiento:

- a. Permiso hasta por un (1) día, corresponde al Decano conceder o negar.
- b. Permiso hasta por dos (2) días, corresponde al Vicerrector Académico conceder o negar.
- c. Permiso hasta por tres (3) días, corresponde al Rector conceder o negar.

PARÁGRAFO 1. Las solicitudes de permiso para los literales b y c deben presentarse con el visto bueno del respectivo decano.

PARÁGRAFO 2. Agotados los tres (3) días de permiso durante el mes calendario, se podrán conceder permisos adicionales únicamente para atender citas, procedimientos o tratamientos médicos previa presentación del respectivo soporte expedido por la EPS, respetando el literal a, b y c del presente artículo.

ARTÍCULO 41. COMISIÓN. El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

ARTÍCULO 42. CLASES DE COMISIÓN. Según los fines para los cuales se confieran, las comisiones pueden ser:

- a. De servicio, para desarrollar temporalmente labores propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de su trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el PROFESOR, o atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.
- b. Para adelantar estudios de posgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, o de periodo, dentro o fuera de la Institución.
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o de instituciones privadas en el exterior.

PARÁGRAFO 1. La comisión será concedida por el Rector conforme a las normas legales vigentes y al Estatuto General de la Institución. Deberán tener autorización previa del consejo directivo en los casos en que así lo disponga el Estatuto General.

PARÁGRAFO 2. La comisión podrá ser remunerado o no remunerado, situación que se determinará de conformidad con su naturaleza y la disponibilidad presupuestal que para tal fin sea necesaria.

ARTÍCULO 43. COMISIÓN DE SERVICIOS. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo profesor y no constituye forma de provisión de empleos.

PARÁGRAFO ÚNICO. En el acto administrativo que confiera la comisión de servicio deberá expresarse su objeto y duración. El término fijado podrá prorrogarse por necesidades del servicio hasta por otro tanto. Dentro de los ocho (8) días siguientes

al vencimiento de toda comisión deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

ARTÍCULO 44. COMISIÓN DE ESTUDIOS. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los Profesores cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos dos años de servicios continuos a la Institución.
- b. Que el informe y los resultados de las comisiones de servicio otorgadas al Profesor durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión de estudios sean satisfactorios y este no hubiere sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo en el mismo periodo.
- c. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad profesoral o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

PARÁGRAFO 1. Este tipo de comisión se concederá sólo a Profesor de carrera.

PARÁGRAFO 2. Al profesor que se le apruebe comisión de estudios se le concederá, además del tiempo respectivo, podrá percibir el sueldo a que tiene derecho como profesor. De igual manera, previa disponibilidad presupuestal el Rector podrá autorizar gastos de transporte. (aéreo y/o terrestre)

ARTÍCULO 45. OBLIGACIONES EN COMISIÓN DE ESTUDIOS. Todo profesor a quien por seis (6) meses calendario o más se confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Institución un compromiso, en el cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad por un tiempo mínimo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un año y con una dedicación no menor a la que tenía en el momento del otorgamiento de la comisión. Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el profesor estará obligado a prestar sus servicios a la Institución por un lapso no menor a seis (6) meses, una vez cumplida la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de incumplimiento del compromiso de que trata el presente artículo, el profesor estará obligado a la devolución de la totalidad de los dineros que se le hayan cancelado por concepto de su permanencia en la comisión, incluyendo el valor de los pasajes y demás gastos. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de que habla el presente artículo el profesor deberá constituir a favor de la Institución, una póliza de garantía por el cincuenta por ciento del valor que se calcule pueda llegar a percibir por estos conceptos. La garantía se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al profesor, mediante acto administrativo que profiera la Institución.

ARTÍCULO 46. REVOCATORIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS. El rector de la Institución podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el profesor asuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento, so pena de hacerse efectiva la garantía y sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 47. PRESENTACIÓN. Al término de la comisión de estudio, el profesor está obligado a presentarse ante el rector o ante quien éste haya delegado la función, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio.

El tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio y tenido en cuenta para ascenso.

ARTÍCULO 48. PROVISIÓN TEMPORAL. En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la Institución, y el designado percibirá el sueldo correspondiente a la vacancia si cumple con los requisitos para esta categoría, sin perjuicio del pago de la asignación que corresponda al profesor comisionado, en caso de ser remunerada la comisión.

ARTÍCULO 49. PROHIBICIONES EN COMISIÓN DE ESTUDIOS. En ninguna comisión de estudios nacional o internacional se le podrá reconocer al profesor viáticos o similares a cargo del tesoro nacional.

ARTÍCULO 50. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERIODO. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, o de periodo, cuando el nombramiento recaiga en un profesor inscrito en el escalafón. Su otorgamiento, así como la fijación del término de esta, compete al Rector, de conformidad con el Estatuto General de la Institución y la Ley.

La designación de un profesor escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo en la Institución, implica la concesión automática de la comisión.

Al finalizar el término de la comisión o cuando el profesor comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo profesor del cual es titular. Si no lo hiciere incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente Estatuto y la Ley.

La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera.

ARTÍCULO 51. EJERCICIO DE FUNCIONES POR ENCARGO. El profesor podrá desempeñar funciones por encargo para asumir temporal, parcial o total, la función de otro empleo vacante dejado temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento el profesor podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no sea percibida por su titular.

Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de ésta y en el caso de definitiva hasta por el término necesario para ser provisto mediante concurso. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo del que es titular.

ARTÍCULO 52. VACACIONES. Los Profesores tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán calendario y quince (15) hábiles de conformidad con la normatividad vigente. Las vacaciones serán concedidas por el Rector de acuerdo con el calendario académico aprobado por la Institución y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles o a solicitud del profesor y sin afectar el desarrollo académico.

ARTÍCULO 53. SUSPENSIÓN. El profesor de carrera se encuentra suspendido del ejercicio de sus funciones cuando haya sido separado temporalmente de su cargo, por sanción disciplinaria o motivo legal, sin derecho a remuneración.

ARTÍCULO 54. OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las situaciones administrativas no previstas en el presente Estatuto se regulan de acuerdo con las normas legales vigentes para los empleados públicos.

CAPITULO VI

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 55. DERECHOS DEL PROFESOR. El profesor tiene derechos y garantías contemplados en la Constitución, las Leyes y demás normas dadas para los funcionarios públicos y de manera adicional los siguientes:

- a. Que se le reconozcan los beneficios que se derivan de la Constitución Política, de las leyes, del estatuto general, del presente Estatuto y demás normas de la Institución.

- b. Ejercer sus actividades académicas con plena libertad y autonomía para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, técnicos, tecnológicos, culturales, sociales, económicos, democráticos y artísticos dentro de los planes que adopte la Institución y bajo los principios de la libertad de cátedra, de investigación, de enseñanza y de información.
- c. Participar en programas de formación y capacitación de acuerdo con los planes de desarrollo profesoral que adopte la Institución.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los superiores directivos, colegas, discípulos, dependientes y funcionarios de la Institución dentro y fuera de la misma.
- e. Recibir oportunamente la remuneración, viáticos y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigentes.
- f. Acceder a licencias, comisiones, año sabático, y permisos de conformidad con la ley y los reglamentos de la institución.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
- h. Elegir y ser elegido para los cargos que correspondan a Profesor en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con la ley, el Estatuto General y el presente Estatuto.
- i. Ascender en el escalafón profesoral y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente Estatuto.
- j. Reconocer la labor del profesor a través de los incentivos de que trata este Estatuto.
- k. No ser discriminado por razones políticas, raciales, religiosas o de otra índole.
- l. Contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- m. Ejercer el derecho de asociación y demás derechos democráticos de esta clase de servidores públicos.
- n. Ser evaluado acorde con el presente estatuto, parámetros, normas y reglamentos establecidos para la evaluación del profesor, conocer los resultados de estas e interponer los recursos de ley.

ARTÍCULO 56. DEBERES DEL PROFESOR. El profesor debe cumplir con todos los deberes contemplados en la Constitución, las Leyes y demás normas dadas para los funcionarios públicos y de manera adicional los siguientes:

- a. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, y los estatutos y reglamentos de la institución, en lo relacionado con sus funciones, y en especial el Reglamento Estudiantil de la Institución Universitaria de El Espinal - UNIESPINAL.
- b. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios democráticos, éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual, bajo la libertad de cátedra y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.

- c. Observar una conducta acorde con la identidad y aspectos teleológicos de la Institución, y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
- d. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- e. Realizar las labores asignadas y acordadas en plan de trabajo y cumplir con el horario de la jornada establecida de trabajo a que se ha comprometido con la institución.
- f. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad académica y todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.
- g. Mantener una actitud de actualización constante en el área propia de su profesión y de su ejercicio profesoral de conformidad con los alcances establecidos en los planes de formación y capacitación.
- h. Ejercer la actividad académica con objetividad y rigor intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento.
- i. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
- i. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- j. Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de formación y capacitación y perfeccionamiento académicos derivadas del plan de desarrollo profesoral.
- k. Realizar actividades de asesorías, dirección, jurado de trabajos de grado, evaluación de la producción académica, y emitir los conceptos de su competencia que se les solicitaren.
- l. Cumplir las comisiones que les fueren asignadas o concedidas por la autoridad competente, y las obligaciones inherentes a ellas.
- m. Hacer parte de los jurados, consejos y comités que se creen en la Institución y para los cuales fuesen elegidos o asignados.
- n. Asesorar a la Institución en materia profesoral, académica, administrativa, técnica y tecnológica, cuando ella lo solicitare.
- o. Realizar las evaluaciones académicas y dar a conocer las calificaciones en los términos y las fechas establecidas, condicionado a la gestión de cambios derivados por contingencias o eventos fortuitos.
- p. Conocer y desarrollar los microcurrículos de los programas que por tradición le han sido asignados de su competencia que le permita velar por la calidad de este, mantenerlos actualizados y desarrollados en concordancia con el PEP y PEI respectivo.
- q. Conocer las normas y reglamentos que rigen la Institución y su función como profesor.
- r. Acreditarse según corresponda, como Profesor de la Institución en todas las publicaciones o actividades de tipo académico cuando medie la asignación de recursos institucionales.

- s. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria que causen perjuicio a la Institución.
- t. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, año sabático, y suspensión, o de sus prórrogas cuando hubiere lugar a ellas.
- u. Cumplir con el horario de clases asignado en cada periodo académico.
- v. Informar y justificar oportunamente cualquier eventualidad que dificulte la asistencia y desarrollo de su ejercicio.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los deberes consignados en los numerales k, l, m, n podrán dar lugar a la modificación del plan de trabajo de común acuerdo con el profesor y según el alcance permitido; sus implicaciones derivadas y congruentes con la gestión de cambios, y el nivel de los resultados esperados.

ARTÍCULO 57. PROHIBICIONES AL PROFESOR. Durante el ejercicio, al profesor le está prohibido:

- a. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor Profesoral durante la jornada de trabajo.
- b. Abandonar e incumplir injustificadamente el plan de trabajo acordado.
- c. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución.
- d. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas, o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
- e. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implicare preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
- f. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Institución.
- g. Laborar en otras instituciones o entidades públicas o privadas, por encima de los límites establecidos en la ley o en los reglamentos de la Institución.
- h. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte los intereses de la Institución.
- i. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación Profesoral, de admisión a un programa, y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, y cónyuge o compañero permanente.
- j. Desempeñar otro cargo público durante el período de una licencia ordinaria.
- k. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Institución.
- l. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
- m. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

- n. Utilizar bienes y servicios de la Institución en beneficio de sí mismos o de terceros, sin autorización expresa de ella.
- o. Alterar notas, acosar verbal, psicológica y sexualmente, a cualquier miembro de la comunidad institucional.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 58. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. La evaluación del desempeño de los profesores estará a cargo de la vicerrectoría académica. La evaluación del profesor será un modelo sistémico de carácter formativo y procesal de construcción con la comunidad académica, dentro de parámetros de calidad, involucrando aspectos de autoevaluación, heteroevaluación y coevaluación, que permitan la retroalimentación pertinente, generando una posibilidad real de mejoramiento continuo de la calidad académica con base a indicadores relacionados con el proceso de enseñanza aprendizaje, que permita establecer un plan de desarrollo profesoral actualizado, asignando los recursos necesarios para contribuir al desarrollo íntegro del profesor y de la gestión del conocimiento.

Los instrumentos para la evaluación profesoral deben evidenciar los criterios de validez de constructo, de contenido, y los resultados obtenidos de su aplicación garanticen estar libre de sesgos y ser auditables, bajo determinantes y principios de confiabilidad, que respondan a las necesidades y prospectiva de las dificultades en el desarrollo del desempeño permanente de la actuación del profesor. Responderá al concepto de inteligencia como la capacidad institucional para aprender combinada con su capacidad para sintetizar la información que necesita para aprender y aplicar los conocimientos resultantes a escala para obtener una ventaja competitiva sostenible y cumplir con su misión, a partir de la actividad académica del núcleo profesoral.

PARÁGRAFO UNICO: La evaluación será de carácter anual y la calificación se obtendrá al promediar los periodos académicos del año, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Las actividades por evaluar serán las consignadas en el plan de trabajo para lo cual la Institución garantizará previamente y de manera oportuna los recursos necesarios para su total cumplimiento.
- b. Su aporte y compromiso con los procesos de registro calificado, autoevaluación o acreditación de los programas, bajo el desarrollo de las políticas consignadas en el Proyecto Educativo Institucional “PEI” y el Proyecto Educativo del Programa “PEP”
- c. El cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la categoría en el escalafón en concordancia con el Estatuto profesoral, consecuentes con los recursos asignados específicamente para tal fin, por la Institución.

ARTÍCULO 59. LINEAMIENTOS, PROPÓSITOS Y OBJETIVO DE LA EVALUACIÓN DE PROFESORES. La evaluación del desempeño profesoral es un componente del sistema de autoevaluación Institucional y se concibe como un factor de análisis, desarrollo, medición y calificación del desempeño del profesor en las funciones que le compete y le sean asignadas como labor académica, con fines de mejoramiento continuo y su consecuente aporte a los procesos de renovación de registros calificados, autoevaluación y acreditación Institucional. Para tal fin, en la evaluación profesoral se tendrá en cuenta los aspectos pedagógicos, diseño, desarrollo y evaluación curricular, actividades de investigación, innovación y extensión, actividades académicas o administrativas excepcionales, desempeño del cargo, formación posgradual y actualización profesional o complementaria, producción intelectual y compromiso institucional.

PARÁGRAFO ÚNICO. La evaluación profesoral deberá valorar entre otras las siguientes actividades en sus instrumentos de medición:

- a. Dirección de trabajos de grado.
- b. Producción académica
- c. Semilleros de Investigación
- d. Participación en la formulación, desarrollo y evaluación de Proyectos en convocatorias internas y externas
- e. Investigación formativa
- f. Seguimiento a egresados
- g. Eventos académicos
- h. Gestión, planeación y acompañamiento de prácticas y pasantías
- i. Internacionalización
- j. Asistencia a comités institucionales
- k. Procesos de autoevaluación y acreditación
- l. Bienestar Institucional
- m. Gestión y administración de plataforma tecnológicas
- n. Centros de práctica, laboratorios, entre otros afines.

ARTÍCULO 60. PROPÓSITOS DE LA EVALUACIÓN: Son propósitos de la evaluación del desempeño de profesores:

- a. Establecer mecanismos que permitan impulsar el mejoramiento continuo Profesoral que se traduzca en un desarrollo académico institucional.
- b. Definir políticas, estrategias y programas de cualificación y perfeccionamiento orientados a la definición del plan de desarrollo profesoral.
- c. Decidir sobre el ingreso y promoción en la carrera profesoral, bajo criterios académicos coherentes entre los recursos asignados y el avance o grado de consolidación del plan de desarrollo Profesoral, bajo un enfoque sistémico e integral.
- d. Servir de referente para el otorgamiento de estímulos y distinciones.

e. Aportar indicadores pertinentes al proceso de Autoevaluación con fines de acreditación de programas, institucional y de proyectos curriculares.

ARTÍCULO 61. OBJETIVO DE LA EVALUACIÓN. La evaluación del desempeño Profesoral tiene como objetivo el mejoramiento continuo del Profesor, la labor académica, investigativa y de proyección social para la evolución y consolidación de la calidad académica y profesoral. Los resultados de la evaluación del desempeño serán el producto del plan de trabajo designado por el decano y analizados por el Consejo Académico, quien deberá identificar los niveles de competencias y habilidades alcanzados, las consecuentes necesidades y acciones de mejora identificadas para la formulación de políticas, estrategias, programas, proyectos para la elaboración de programas de formación, capacitación y perfeccionamiento profesoral.

ARTÍCULO 62. PONDERACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA EVALUACIÓN PROFESORAL. La evaluación Profesoral tendrá la siguiente ponderación:

- a. Insatisfactoria: De 0 a 59 puntos.
- b. Satisfactoria: De 60 a 79 puntos.
- c. Sobresaliente: De 80 a 89 puntos.
- d. Excelente: De 90 a 100 puntos.

ARTÍCULO 63. FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LA EVALUACIÓN. Para la evaluación del profesor la información provendrá de las diversas fuentes y personas que interactúan permanentemente con él y como mínimo deben ser consultados:

- a. El mismo profesor (autoevaluación), con peso relativo del 20%.
- b. Los estudiantes (heteroevaluación), con peso relativo del 40%.
- c. El decano de facultad con los documentos soporte del seguimiento a los objetivos designados al Profesor, informes y materiales producidos por los profesores individualmente o en grupo, como evidencia debidamente sustentada. (heteroevaluación), con peso relativo del 40%.

PARÁGRAFO 1. Si el Profesor se desempeña en dos (2) o más programas de formación que pertenezcan a diferentes facultades académicas, se tomará la información en la cual presente más intensidad horaria.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de que el Profesor desempeñe funciones administrativas, será evaluado por su jefe inmediato, teniendo en cuenta el instrumento diseñado para este tipo de actividades y la labor desempeñada.

ARTÍCULO 64. FORMALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para efectos de la evaluación, el Consejo Académico mediante acuerdo establecerá los instrumentos y procedimientos para allegar la información necesaria para la evaluación desde las diferentes fuentes. En estos instrumentos se contemplarán las

diferentes actividades académicas que el profesor debe desempeñar de acuerdo con la categoría, dedicación y las contenidas en el plan designado por el decano.

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN. El procedimiento para la evaluación Profesoral se realizará a través de la plataforma que la institución defina y en los siguientes términos:

- a. Los estudiantes activos diligenciarán el instrumento de evaluación, en un espacio creado específicamente y con la debida orientación previa, para cumplir con este fin, durante la novena y décima semana del periodo académico, en un porcentaje no inferior al 65% de total de estudiantes asignados respectivamente a cada profesor.
- b. Los Profesores aplicarán el instrumento de autoevaluación durante la última semana del periodo académico.
- c. El Decano de Facultad aplicará el instrumento de evaluación dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la culminación del periodo académico.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Profesor que obtuviere una evaluación anual insatisfactoria, se le debe diseñar y cumplir con un plan de mejoramiento acordado, cuyo objetivo es la superación de los niveles de habilidades y competencias necesarias y pertinentes evidenciadas en la evaluación.

ARTÍCULO 66. NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Profesor deberá ser notificado de su evaluación en el primer periodo académico de cada año, dándole a conocer el resultado de la evaluación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Frente a los resultados de la evaluación, proceden los recursos de Ley. Es decir, el Profesor tendrá derecho al recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Vicerrectoría Académica y al de apelación ante el Consejo Académico de la Institución. En todo caso, debe anexar o demostrar con documentos o hechos las posibles deficiencias que, a su juicio, hacen parte de la evaluación. En concordancia con el Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 67. CLASES DE RECONOCIMIENTOS. El Profesor de tiempo completo y medio tiempo de la Institución podrá ser honrado con algunos de los siguientes reconocimientos académicos:

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emérito
- c. Profesor Honorario

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Académico realizará una convocatoria anual, donde los Profesores interesados se postularán con base en los criterios de evaluación, para elegir al PROFESOR DISTINGUIDO, EMÉRITO U HONORARIO, y de la propuesta que resulte se presentara al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 68. PROFESOR DISTINGUIDO. La mención podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya prestado sus servicios al menos durante cinco (5) años en la Institución y que haya hecho contribuciones significativas a la docencia, la ciencia, la tecnología, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 69. PROFESOR EMÉRITO. Esta distinción podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al Profesor que haya prestado sus servicios al menos durante diez (10) años en la Institución y quien preste servicios notables en virtud de sus publicaciones, investigaciones y estudios.

PARAGRAFO ÚNICO: El Consejo Académico establecerá los criterios de evaluación para elegir al PROFESOR EMÉRITO y de la propuesta que resulte se presentará al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 70. PROFESOR HONORARIO. La distinción de Profesor honorario será otorgada por el consejo directivo, a propuesta del consejo académico, al Profesor que haya prestado sus servicios al menos durante quince (15) años en la Institución y que se haya destacado por sus aportes a la docencia, la ciencia, la tecnología, el arte o las humanidades.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los estímulos serán reglamentados por resolución mediante propuesta por el Consejo Académico, en concordancia con los resultados de la evaluación profesoral en todos sus componentes.

ARTÍCULO 71. EL AÑO SABATICO. DEFINICIÓN: El año sabático es el periodo de tiempo que el Profesor escalafonado en categoría titular se dedique exclusivamente a la investigación o preparación de libros, que se puede otorgar por parte del Rector, una vez cumplidos siete (7) años continuos de servicio a la institución. Con la aprobación del Consejo Directivo previo aval del Consejo Académico.

ARTÍCULO 72. El Rector previo concepto favorable del Consejo Académico y este a su vez de la Comisión de Personal Profesoral, concederá el año sabático y fijará la fecha de iniciación del mismo, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO ÚNICO. Por necesidad del servicio no se otorgará a más de dos Profesores por año de servicio.

ARTÍCULO 73. El Profesor que aspirare a gozar del beneficio del Año Sabático deberá presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes de la Facultad respectiva, el plan de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos, la viabilidad y factibilidad del proyecto, y el lugar de realización y la entidad, si fuere el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO. En todos los casos, el proyecto deberá ser sometido a evaluación por pares internos, designados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 74. El Consejo Académico propondrá al Consejo Directivo el otorgamiento del año sabático, según los siguientes requisitos:

- a. Profesor de planta tiempo completo escalafonado en categoría titular.
- b. El tiempo de servicio como mínimo siete (7) años.
- c. Experiencia académica y profesional del Profesor.
- d. La calidad e impacto del proyecto, según el resultado de la evaluación, y su viabilidad y oportunidad.
- e. Haber sido evaluado sobresaliente, en los últimos tres (3) años.
- f. Los beneficios académicos que la institución recibirá del proyecto.
- g. No haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a su petición.

PARÁGRAFO ÚNICO. Una vez entregada la información por el Profesor, el Consejo Académico remitirá a rectoría, en un lapso no mayor de dos meses, la recomendación, debidamente sustentada y documentada, definiendo además los procedimientos para evaluar los informes periódicos y el informe final.

ARTÍCULO 75. La solicitud de otorgamiento del año sabático, acompañada del proyecto de trabajo que el Profesor se propone realizar, deberá ser presentada al Consejo Académico con una anterioridad de seis meses a la fecha proyectada para la iniciación del período sabático.

ARTÍCULO 76. Para gozar del año sabático por primera vez, será necesario que, a la fecha de su iniciación, el Profesor haya prestado servicios continuos a la institución.

PARÁGRAFO 1. Los períodos de licencia por enfermedad (inferiores a 180 días) y por maternidad, las comisiones de estudio, de servicio, y las administrativas dentro de la institución, no interrumpirán la continuidad establecida en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio del año sabático el Profesor deberá haber satisfecho los compromisos adquiridos con la Institución por concepto de comisiones de estudio.

PARÁGRAFO 3. Para quienes soliciten el otorgamiento del año sabático después de haber disfrutado de este beneficio, los siete años continuos se contarán a partir de la fecha de haber realizado la contraprestación.

ARTÍCULO 77. El Rector podrá revocar la concesión del año sabático cuando el Profesor incumpliera alguna de las obligaciones adquiridas o violare las disposiciones estatutarias o reglamentarias sobre la materia; para tal determinación se requerirá el concepto previo del Consejo Académico, debiendo restituir a la institución los valores indexados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 78. Antes de iniciar el año sabático el Profesor deberá firmar un compromiso derivados del beneficio y presentar avance con evidencia cada tres (3) meses al Vicerrector Académico y al finalizar presentar el resultado producto de la investigación, el cual una vez se evalúe será publicado.

ARTÍCULO 79. OTROS ESTÍMULOS. Anualmente por resolución rectoral se adoptará los estímulos pecuniarios a que tendrán derecho los Profesores como resultado de su proceso de evaluación sobresaliente, aportes significativos a la investigación o la proyección social o logros alcanzados mediante su labor académica, los que serán reconocidos por el comité de estímulos de la institución previa remisión de los resultados de la evaluación del año inmediatamente anterior o justificación de su producción científica o cultural, los cuales se allegarán a la oficina de talento humano. El reconocimiento de los estímulos se hará entrega en acto público.

ARTÍCULO 80. ESTÍMULO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN. La Institución estimulará la actividad académica, científica, tecnológica, artística, cultural e intelectual, con aportes económicos para apoyar los proyectos de investigación e innovación, reglamentando a través del Consejo Académico con un plan de incentivos para la producción.

CAPÍTULO IX

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 81. INHABILIDADES. Constituyen causales de inhabilidad para ser Profesor en período de prueba o como miembro del personal académico de carrera, todas las establecidas para los empleados públicos en la Constitución, las leyes y las normas internas de la Institución. Cuando se presente o sobrevenga alguna causal de inhabilidad, la Institución procederá al retiro del Profesor.

PARÁGRAFO ÚNICO. Desaparecidas las causales de inhabilidad, los Profesores que hayan estado en período de prueba o pertenecido a la carrera Profesor podrán presentarse a nuevos concursos, o solicitar su reingreso siempre y cuando exista la

disponibilidad del cargo y la vicerrectoría académica, haya presentado un concepto favorable ante la rectoría.

ARTÍCULO 82. INCOMPATIBILIDADES. Se consideran incompatibilidades aquellas actividades que no puede realizar el personal académico mientras se encuentre vinculado a la* Institución. Además de las establecidas en la Constitución y las leyes, constituyen incompatibilidades las siguientes situaciones:

- a. La celebración de contratos con la Institución, en los casos del personal académico de carrera, en período de prueba y de los expertos.
- b. El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la dedicación y el programa de trabajo académico acordado con la Institución. Para estos efectos es obligación de todo miembro del personal académico, cada vez que asuman compromisos para el ejercicio de otras actividades académicas en instituciones diferentes a la Institución, informar el régimen de horario, y dedicación, así como la naturaleza y características de tales actividades. El incumplimiento de esta obligación será considerado disciplinariamente.
- c. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Institución.
- d. Ejercer, siendo Profesor de tiempo completo, medio tiempo, cargos de administración y gestión académica en otras instituciones públicas o privadas.
- e. Estar vinculado o participar bajo cualquier forma a instituciones que tengan por objeto la preparación para la presentación de exámenes de admisión o de otras pruebas oficiales o estatales.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 83. PRINCIPIOS. El régimen disciplinario de los Profesores de planta es establecido por el código disciplinario único Ley 734 de 2002 y aquellas normas o Leyes que lo modifiquen, reglamenten, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de que el Profesor se encuentre desempeñando un cargo administrativo en la Institución, también se le aplicará el régimen disciplinario contemplado para los empleados públicos referenciado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 84. Constituirá falta disciplinaria el incumplimiento de las funciones y de los deberes, la violación de los compromisos adquiridos con la institución, el abuso de los derechos, la violación de las prohibiciones, o el incurrir en alguna de las conductas que dan lugar a destitución a la luz de la Ley 734 de 2002 y aquellas normas o Leyes que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 85. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por información o queja formulada por cualquier persona. Ningún documento anónimo dará lugar a investigación disciplinaria. Las quejas formuladas por particulares serán simplemente ratificadas bajo juramento.

ARTÍCULO 86. Previo al inicio de una indagación o investigación disciplinaria y en aras de la racionalidad del tiempo y de un desgaste administrativo, cuando se presente una situación que pueda ser materia de un proceso disciplinario se deberá realizar los hechos de manera objetiva por el Decano a donde se encuentre adscrito el Profesor, donde se contará con la presencia del Coordinador del programa quienes escucharan al Profesor, analizarán la conducta, se buscará un acuerdo, el que si se incumple deberá ser remitido al grupo interno disciplinario de la Institución para que inicie las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 87. Los Profesores hora cátedra y ocasionales, estarán sometidos a un régimen disciplinario interno, el que será reglamentado por el Consejo Académico de la Institución, acorde con el código sustantivo del trabajo y normatividad vigente, el que tendrá como soporte la violación de los deberes, prohibiciones y funciones como Profesores en la Institución.

CAPÍTULO XI DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 88. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por renuncia debidamente aceptada.
- b. Por incapacidad mental o física, debidamente comprobada por autoridad competente, de acuerdo con las normas generales de seguridad social.
- c. Por retiro forzoso, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- d. Por muerte del Profesor.
- e. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- f. Por destitución en los casos de sanción disciplinaria.
- g. Por declaratoria de vacancia del cargo por abandono del mismo.
- h. Por vencimiento del término para el cual fue contratado.
- i. Por calificación insatisfactoria en el desempeño de su cargo de conformidad con el presente Estatuto luego de llevar a cabo los planes de mejoramiento pactados de común acuerdo a que haya lugar, entre el profesor, Vicerrectoría Académica y Decano.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 89. CONVENIOS. En desarrollo de programas o proyectos de docencia, investigación, Extensión, Proyección Social y Desarrollo Académico, la Institución

podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional en virtud de los cuales, alguno o algunos Profesores de tiempo completo o medio tiempo y previa concertación, puedan dedicar o distribuir su jornada laboral entre las instituciones objeto del convenio, sin perder sus derechos de carrera y sujetos al cumplimiento de todas las disposiciones legales.

ARTÍCULO 90. MOVILIDAD. La Institución Universitaria de El Espinal - UNIESPINAL, en el marco de convenios interinstitucionales a nivel nacional o internacional, podrá autorizar a un Profesor de carrera, para que cumpla total o parcialmente funciones propias del cargo en una institución con la cual se tenga convenio, de conformidad con los criterios fijados en el presente Estatuto y en las normas vigentes, especialmente en los casos de instituciones extranjeras. Para el cumplimiento de tal fin deberá financiar económicamente en su totalidad los gastos generados y estar protegidos por las pólizas de seguros contra todo riesgo.

ARTÍCULO 91. PROFESOR DE CÁTEDRA. Los Profesores de cátedra por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para estos servidores en la Constitución, la Ley y el régimen de contratación administrativa.

ARTÍCULO 92. PROFESORES EN CARGOS ADMINISTRATIVOS. Cuando un Profesor sea llamado a desempeñar dentro de la Institución un cargo administrativo, podrá escoger entre la remuneración del cargo designado o la que le corresponda como profesor, según su categoría y dedicación.

ARTÍCULO 93. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. Los asuntos del régimen salarial y prestacional de los Profesores de la Institución estarán sujetos en lo que para estos funcionarios se aplique por la Ley y en especial la ley 4ª de 1992 y demás normas que la reglamentan, adicionan o modifiquen.

ARTÍCULO 94. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. La interpretación en la aplicación del presente estatuto será facultad del Consejo Directivo. En caso de vacíos para resolver situaciones no contempladas en el presente estatuto se acudirá en su orden: a los principios y normas constitucionales, al código contencioso administrativo, las normas de carácter disciplinario que rigen a los servidores públicos del orden nacional, La Ley 30 de 1992, La Ley 115 de 1994, ley 749 del 2002, ley 734 de 2002, el estatuto general de la Institución, y las demás normas que la reglamenten o adicionen. En los casos de duda en la aplicación de las diferentes fuentes normativas se aplicará la situación más favorable al Profesor.

ARTÍCULO 95. REGIMEN DE TRANSICIÓN Y ASIMILACIÓN. Los profesores que a la fecha de entrar en vigencia este estatuto y que estén vinculados en propiedad en la planta de profesores del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFIP" redefinido por ciclos propedéuticos según resolución 1895 de septiembre de

2007, podrán optar por seguir bajo el régimen del acuerdo número 03-A junio 26 de 2014, o en su defecto serán asimilados al nuevo régimen de carrera profesoral del que trata el presente estatuto sin que ello implique la pérdida, renuncia total o parcial o disminución de los derechos adquiridos en materia de escalafón, salarios y prestaciones sociales entre otros de Ley. Consecuente con lo anterior los profesores de planta deberán conservar la categoría que ostentan en la actualidad según el acuerdo que los vincula al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional “ITFIP”.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para situaciones especiales podrá adoptarse, por una sola vez, el sistema de homologaciones definido por el Consejo Académico para el cumplimiento de determinados requisitos o la resolución de situaciones especiales que lo ameriten, sin afectar lo establecido en este Estatuto, los principios de la carrera profesoral y los derechos adquiridos previamente. El sistema de homologaciones deberá hacer énfasis y tener en cuenta como criterio determinante, el tiempo de experiencia acumulada del personal profesoral en el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP)

ARTÍCULO 96. EFECTOS EXCEPCIONALES EN LA ASIMILACIÓN. Los efectos excepcionales para la asimilación en el escalafón son entre otros, los siguientes:

- a. Si como producto de la asimilación los profesores llegasen a quedar clasificados en una categoría mayor en el escalafón a la que ostentan en la actualidad, esta situación dará lugar a la promoción automática a la nueva categoría superior en el escalafón.
- b. Si los profesores llegasen a quedar clasificados en una categoría menor en el escalafón a la que pertenecían, se deben asimilar a la categoría que tenían antes de la asimilación.
- c. Si producto de la asimilación, los profesores quedan clasificados en una categoría superior y de no contarse con los recursos presupuestales suficientes para garantizar el pago inmediato de la nueva categoría, este será retroactivo a la fecha en que fueron incorporados a la nueva categoría.

ARTÍCULO 97. VIGENCIA. El presente acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, cumpliendo con los procedimientos establecidos por la Institución Universitaria de El Espinal – UNIESPINAL.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Espinal, Tolima a los XXXXX (XX) días del mes de XXXX de dos mil veintiséis(2026).

La presidenta del Consejo Directivo

DEISY VIVIANA APARICIO BONILLA

La secretaria del Consejo Directivo

AMPARO SANCHEZ PERDOMO

Proyecto: Tania Alejandra Moreno Duran. Vicerrectora Académica
Cesar Julio Bravo Saavedra. Decano
Holman reyes Puentes. Decano

Revisado: Laura Guarín Cortes, Asesora Jurídica.